

RÉGIMEN REGISTRAL EN LA LEY 19.550

JOSÉ VÍCTOR MARIOVSKY

PONENCIA

No cabe duda que desde el régimen de registración implantado por el Cód. de Comercio, en el marco de cada Tribunal de Comercio, agravado por la doble instancia (conformidad administrativa y posterior inscripción), en el caso de las sociedades por acciones, hasta el actual sistema, funcionando en sede administrativa se ha logrado un visible, aunque no del todo satisfactorio avance.

Lo propuesto a través de este trabajo gira alrededor de:

- a) Simplificar el archivo, adecuando, en caso necesario, la legislación a la realidad tecnológica: eliminando, los pasos y volúmenes innecesarios; llevando el universo de *entes registrados* (personas o sociedades) al real número entes en funcionamiento.
- b) Mejorar la eficiencia registral a través de la efectiva implantación de la ficha registral o "folio especial móvil", con las correcciones y mejoras necesarias.
- c) Lograr un mayor agilidad en las consultas a través del uso intensivo de recursos informáticos
- d) Separar la información permanente de cada sociedad de la específica de cada acto constitutivo o modificatorio.
- e) Unificar ciertos trámites, como comunicación de asambleas con inscripción de autoridades (art. 60 LS).
- d) Definir el carácter preventivo (no meramente informativo) de la publicidad societaria, y simplificar su contenido, eliminando información innecesaria.

FUNDAMENTOS

1. Introducción

Este trabajo apunta a esbozar una muy breve síntesis de la evolución histórica de la registración societaria, para luego analizar las metodologías actuales y de inminente puesta en marcha, tanto en materia de archivo registral como de procedimiento.

Se analizan las posibilidades de mejorar la eficiencia a través de la utilización de la tecnología actualmente disponible.

Se pretende aportar algunas ideas para futuras reformas legislativas o reglamentarias, tanto en materia específicamente registral como en el contenido de la publicidad.

2. El registro

2.1. Evolución

La ley 19.950, de Sociedades Comerciales, tiene, en diversos artículos, menciones vinculadas con el régimen registral societario, ya sea en forma expresa, o indirectamente: 4° al 14, 21, 22, 60, 61, 73, 76, 81, 82, 83, 84, 88, 92, 95, 98, 102, 111, 112, 118, 119, 123, 124, 152, 156, 167, 168, 188, 204, 369 y 380. Sin embargo, el aspecto organizativo del Registro queda en manos de las legislaciones locales (o nacional, en el caso de la Capital Federal).

La organización del Registro Público de Comercio ha evolucionado desde su forma primitiva (regida inicialmente por dicho Código).

Si bien la doctrina y práctica actuales se inclinan a asignar las funciones registrales al ámbito administrativo, la LSC aún tiene resabios del vetusto Cód. de Comercio, con numerosas menciones al "juez de Registro". Entendemos que sería deseable que una futura reforma a la ley se incline definitivamente por establecer el régimen de registración societaria exclusivamente en sede administrativa, dejando la instancia judicial sólo como recurso, ya fuera para casos de conflicto entre partes, o bien como alzada para casos de queja o denegatoria del ente administrativo registral.

En su configuración inicial (arts. 34 y ss. Cód. de Comercio) habrá un Registro en cada Tribunal de Comercio. A tal efecto, se designaría un *secretario* con funciones y responsabilidades específicas en la materia registral. Todo el aspecto operativo del sistema estaba a cargo de este secretario, pero, en definitiva, sus funciones estaban limitadas a las de mero trámite, por cuanto las decisiones eran tomadas, finalmente, por el juez en turno. Esto producía, en los hechos, algunos resultados aleatorios y contradictorios, por cuanto según el juez que según su turno tocaba a cada acto en particular, ciertas exigencias de orden formal se producían o no, variando también las interpretaciones y las demoras en la registración oscilaban desde pocas semanas hasta varios meses.

La ley 14.769 crea, en el ámbito de la Capital Federal, el Juzgado en lo Comercial de Registro. Las ventajas que ha tenido durante sus algo más de veinte años de vigencia, han sido claras, pues se ganó en:

- a) Unidad de criterio, ya que un único juez tenía a su cargo todo el Registro Público. Sólo ocasionalmente se advirtieron pequeñas diferencias de criterio en aspectos de simple trámite entre las dos secretarías en que se dividía la labor registral.
- b) Rapidez y eficiencia: Las inscripciones que no requerían publicación previa, demoraban poco más de una semana. Las demoras mayores se producían en los casos de requerir publicación, pero ello no era atribuible al Registro, sino a problemas de funcionamiento del Boletín Oficial.

No obstante las visibles mejoras introducidas, subsistía el problema de la duplicación de trámites en el caso de las sociedades por acciones, las que debían tramitar previamente la "conformidad administrativa" ante el organismo de control.

Años más tarde, la provincia de Bs. Aires adopta una solución similar, creando también juzgados de registro en cada departamento judicial. La experiencia también ha sido buena, aunque su duración escasa, por cuanto al poco tiempo se adoptó una solución similar al ámbito nacional, pasando la registración societaria al ámbito administrativo.

La ley 21.768 termina, en el ámbito de la Capital Federal, con esta "doble instancia", asignando al organismo de control la totalidad del proceso control-registración, integrado en un único trámite, en sede administrativa.

En definitiva, esta última resulta ser la mejor solución. No tanto por la aún no lograda agilidad del órgano administrativo encargado de ambas misiones, sino por lo ya comentado en relación a la doble tramitación (no siempre con unidad de criterio) a que obligaban ambos procesos en el caso de sociedades accionarias.

Uno de los problemas que conspira contra la eficiencia registral es la metodología con que se efectúan las inscripciones, que siguen aún lo preceptuado por el Cód. de Comercio en su art. 35: "*Se inscribirá... formando tantos volúmenes distintos cuantos fueren los objetos especiales del registro*". Esta "técnica", consistente en llevar en libros o tomos separados según el tipo de acto a inscribir, no resulta útil para la consulta, y, cuando se hace necesario reconstruir la historia de una sociedad, desde su constitución, pasando por sus sucesivas reformas, hace necesario rastrear en distintos tomos cada instrumento registrado.

El sistema actual, en base a lo establecido por el art. 9º de la LS (aún no adoptado en la práctica por todas las jurisdicciones) crea un archivo paralelo, con copias de cada instrumento en un "legajo" o "expediente", pero sin abandonar la arcaica metodología de inscripción por tomos separados, según la materia. Debemos aceptar que el archivo por legajos es un buen paliativo para los inconvenientes de la forma de registración que establece el Código. El legajo permite consultar *casi* toda la historia de un ente. (Sólo

le falta las designaciones de directores y/o gerentes, que, de hecho, no están incluidas, aunque podrían estarlo).

La solución, finalmente, apunta a la creación de algo similar a lo que, en materia de registración inmobiliaria, se denomina "*Folio Real*", adaptando este concepto a la materia específica societaria (lo cual implica, también adecuar las normas a la Realidad Económica). Ello, sin perjuicio de que cada entrada al Registro (y también cada salida de acto inscripto) sea anotada mediante un número cronológico (o "asiento", utilizando terminología contable), por razones de control administrativo.

En base a la experiencia recogida hasta ahora, nos inclinamos por mantener, a través del organismo respectivo, un mínimo de control de legalidad, de modo que el mismo no sea un simple "ente registrador". Lo actuado hasta ahora en materia de *precalificación* profesional puede servir, con algunos retoques, como base para la incorporación de este régimen de trámite acelerado a la ley. El dec. 754/95 se aproxima a ello, al establecer con carácter obligatorio la precalificación en el ámbito de la Capital Federal. Entendemos que, si bien es importante el reconocimiento de este instituto por vía legal, pudo haberse esperado para su instauración *obligatoria* una futura reforma a la ley, ya que no es de tal urgencia como para justificar la implantación por decreto.

2.2. El Archivo

El Registro conserva, en forma de tomos encuadernados, según la materia, o volviendo a la terminología del Código, según los *objetos especiales del registro*, una copia de todos los instrumentos o actos que inscribe. Lleva, también, un ejemplar (copia, u original, según se trate de instrumentos públicos o privados, respectivamente), en el legajo o expediente. Atendiendo al inmenso volumen material de todo ello, cabe analizar acerca de la conveniencia, o necesidad real de mantener archivo íntegro de la documentación registrada. Es diferente el caso según se trate de instrumentos públicos o privados:

- 1) En el primer caso, existe una "escritura matriz", cuya existencia, contenido e integridad teóricamente podrían ser consultados a través del protocolo notarial, ya sea en la escribanía de origen, o en el Archivo de Actuaciones Notariales, por lo que, en principio, al Registro Público le bastaría con archivar sólo una minuta y/o un microfilme. Sin embargo, decíamos *teóricamente*, por cuanto ni el protocolo en las escribanías, ni tampoco el archivo de actuaciones son de consulta pública, por lo tanto no sería totalmente practicable la solución del archivo condensado, si es que pretendemos asegurar su examen o consulta a los interesados.
- 2) En el caso de los instrumentos privados, no existe la "matriz" y, en consecuencia, el Archivo, además de ofrecer la consulta pública de los instrumentos, debe brindar la prueba de la existencia de ellos, por lo que se hace necesaria la conservación y el resguardo de los mismos, en original.

Cualquiera sea la categoría del instrumento cuya conservación estamos analizando. (público o privado), cabe distinguir dos objetivos perfectamente diferenciados en cuanto a generar la necesidad de su archivo:

- a) *Prueba de la existencia e integridad del instrumento*: No cabe duda que hasta tanto la ley no consagre expresamente la validez legal del microfilm como elemento probatorio, deberá continuarse con el archivo de instrumentos.
- b) *Disponibilidad de los textos para su consulta*: No tratándose en este caso de su utilización como elemento de prueba, nada obsta para que el soporte material de los mismos sea un microfilme en lugar de un original o fotocopia.

En todos los casos, estimamos que sería factible la eliminación de la "copia protocolar" encuadernada, y su reemplazo por un registro "lineal" de inscripciones, en un libro encuadernado, foliado, y, por razones de mayor control, prenumerado. La consulta se remitiría siempre a los legajos.

2.3. Informática y "Folio Real"

Nos referíamos anteriormente acerca de la solución que pasaría por la adopción de la metodología de inscripción que, en materia de registración inmobiliaria se denomina "Folio Real", y que en nuestro caso mejor podría denominarse "ficha registral". Aun denominándola de ese modo, no tiene que, necesariamente, estar representada *materialmente* por una ficha de papel o cartulina, sino más bien sería un conjunto relacionado de registros computarizados cuya consulta visual puede hacerse a través de una pantalla de video, o de una salida impresa.

Su contenido mínimo sería:

- a) Número de legajo o expediente, denominación y forma jurídica.
- b) Datos del acto constitutivo (art. 11 LS).
- c) Información sintética de cada uno de los actos modificatorios.
- d) Modificaciones al Capital Social (con independencia de su carácter de modificación estatutaria o no).
- e) Designación y cesación de administradores o directores.
- f) Para las sociedades accionarias: Fecha de la última asamblea ordinaria realizada, y estado de cumplimiento de las comunicaciones respectivas, y referencia al legajo de asambleas, a efectos de una rápida localización de los datos más pormenorizados (balances, etc.).
- g) Anotaciones cautelares (embargos, inhibiciones, concursos, etc.).

En todos los casos, cuando corresponda, una referencia al número de asiento registral respectivo.

En una etapa más avanzada de su implementación, el uso racional y eficiente de los recursos informáticos debería permitir, además de la emisión en cualquier momento del estado registral total y actual de cada sociedad, las siguientes prestaciones que estimamos elementales:

- Estado instantáneo de cada expediente en trámite.

- Texto de las vistas u observaciones, sin recurrir físicamente al expediente.
- "Texto ordenado" vigente de la parte dispositiva de los contratos o estatutos: Es sabido que a través de sucesivas modificaciones resulta engorroso y complicado reconstruir el texto actualizado de las cláusulas estatutarias vigentes. Esto tiene solución a través de un sistema computarizado eficiente. Además, se evitaría el manipuleo innecesario de los legajos.

La res. n° 1/94 de la Inspección General de Justicia adopta el denominado *folio especial móvil*, que, en gran parte, cubre el contenido mínimo antes descripto. Sin embargo, al no prever el uso *intensivo* de recursos informáticos, no permite incluir las tres propuestas del párrafo precedente. No obstante, entendemos que con el tiempo (y *eficiencia administrativa mediante*), se logrará la convergencia entre la norma y la realidad tecnológica.

Buena parte de lo expresado en este punto podría parecer excesivamente pretencioso o utópico. Es enorme la cantidad de expedientes que mantiene abierto el organismo de control. Demora largas semanas cada trámite. ¿Cuánto tiempo insumiría volcar a registros computarizados más de 200.000 expedientes, muchos de ellos con varios trámites posteriores a la constitución?

La realidad no es tan tremenda, ni es tan utópico lo que se propone. Se trataría de encarar una tarea preliminar, consistente en censar los expedientes, para analizar cuántos de ellos realmente están *vivos*, y a partir de allí, generar dos padrones diferentes: el de las sociedades activas, y el de las que no lo están, a efectos de trabajar, en la siguiente etapa, sólo con las primeras. Para determinar si una sociedad se mantiene activa se pueden adoptar diversos criterios o procedimientos. Por ejemplo:

- a) En el caso de las sociedades accionarias, puede perfectamente presumirse que aquella que no hubiera presentado la comunicación de asamblea por los tres últimos ejercicios, no está activa.
- b) En las restantes, una nota dirigida a la última sede social registrada, no respondida en plazo, permitiría inferir la no actividad de la sociedad.

Descartadas en una primera instancia las entidades inactivas (sobre las que se podría trabajar en un tiempo posterior) podría concentrarse la labor en un conjunto de no más de 15 ó 20 % del universo total. Y ya en esta diferente magnitud no vemos que exista mayor impedimento para que pueda aplicarse la tecnología propuesta.

No cabe duda que la resol. I.G.J. 8/94, del 27/12/94 apunta al objetivo recién descripto: depurar el padrón de sociedades que sólo son un "registro". El incumplimiento a las normas por ella dispuestas ocasionará, sin perjuicio de las sanciones establecidas, la inclusión de las entidades incumplidoras en un *archivo especial* lo que no es otra cosa que mantener a éstas en un sector de sociedades "pasivas", o inactivas. O, en otras palabras, una solución que se aproxima a lo que proponemos en los párrafos inmediatos precedentes como paso preliminar para la adopción de medidas de modernización y sistematización más avanzadas.

2.4. Resolución I.G.J. 1/94

Con fecha 14 de marzo de 1994 se publica en el Boletín Oficial la resol. 1/94 de la Inspección General de Justicia, por la cual se reglamenta el funcionamiento del Registro Público de Comercio en la Capital Federal.

Esta resolución sistematiza, en forma general y particular el procedimiento de registración y "calificación" previa. No obstante, no tiene carácter de norma integral, por cuanto en algunos aspectos hace referencia a normas anteriores (caso, por ejemplo, de la precalificación, o el uso de los formularios para tramitación). A diferencia de la resol. 6/80, no se establecen aquí las normas generales de funcionamiento de la I.G.J., sino solo en cuanto a la función registral.

Si bien la falta de adecuación de la legislación de *fondo*, (ley 19.550, vigencia de normas anacrónicas del Cód. de Comercio), conspira contra el resultado que cabría esperar, cabe resaltar, como aspectos positivos de la norma:

- a) Adopción del ya mencionado "folio especial móvil"
- b) Disponer de un cuerpo orgánico de normas, hasta ahora dispersas.

Asimismo, no podemos ocultar dos aspectos negativos contenidos en su normativa:

- 1) La subsistencia del archivo de copias protocolares de los instrumentos, innecesaria desde el punto de vista tanto práctico como técnico.
- 2) Se establecen plazos de registración excesivos, que, si bien, gracias a la *mala práctica administrativa* hoy son coincidentes con los reales, no consideramos prudente legitimarlos en la norma.

3. *Qué es materia de inscripción (o qué debería inscribirse)*

3.1. **Contratos constitutivos y modificatorios**

Dentro de este concepto comprendemos también, genéricamente, instrumentos de constitución de sociedades por acciones.

La ley debería distinguir con claridad dos grupos de componentes (o tipos de información) que en el instrumento de constitución tienen que quedar delimitados (*los específicos del acto en sí, y los que establecen la normativa para el funcionamiento social*):

1) *Datos* propios del acto constitutivo en sí mismo (o del acto modificatorio, en su caso:

- a) Datos personales de los socios (o de los accionistas constituyentes)
- b) Fijación de la sede social (puede establecerse en instrumento separado, pero ya no tendría razón de ser en el modelo propuesto)
- c) Capital *inicial* y aporte de cada socio.
- d) Designación de autoridades sociales (directores, gerentes, etc.)

2) *Reglas* de funcionamiento y datos *permanentes* de la sociedad (estatutos, o parte dispositiva de los contratos):

- a) Razón Social
- b) Objeto
- c) Cantidad de acciones en que se divide el capital.
- d) Plazo de duración, y fecha de cierre de ejercicio.
- e) Organización de la administración y fiscalización.
- f) Reglas de distribución de resultados.
- g) Derechos y obligaciones de los socios.
- h) Normas para funcionamiento, disolución y liquidación.

La estructuración de los instrumentos en esta forma permitiría una mejor claridad en la interpretación y análisis de las cláusulas, un mejor manejo en los casos de reformas, y también una más eficiente operatoria a efectos de la registración.

Merece una aclaración el ítem 2 c) precedente, puesto que decimos "Cantidad de acciones en que se divide el capital", pero no mencionamos el valor del capital. Ello es porque proponemos eliminar de los estatutos, o parte dispositiva de los contratos societarios la mención de la medida del capital en unidades monetarias, y utilizar sólo la unidad *acción*, o *cuota*, en su caso. De este modo, en el correspondiente artículo estatutario, el capital estará formado por, o dividido en *tal número* de acciones. Recíprocamente, cada acción será la enéava parte del capital social (siendo *N* el número total de acciones en que se ha dividido el capital social). El planteo precedente implica:

- a) La "acción", o cuota (o genéricamente *parte*) será la unidad de cuenta propuesta, sin valor nominal, y, su número, en principio, inamovible (salvo reales ingresos de capital).
- b) El valor del capital inicial, expresado en unidades monetarias, estará contenido en el instrumento constitutivo (y eventualmente en posteriores instrumentos modificatorios), pero no en la parte dispositiva, o estatuto propiamente dicho. Desaparece entonces la necesidad de *instrumentar* y/o *inscribir* cada uno de los *aumentos de capital* provenientes de capitalización de ajuste de capital, seudodistribución de utilidades (dividendos en acciones), etcétera. Sólo debería, entonces, procederse a la registración de los aumentos *genuinos* de capital, es decir, aquellos que corresponden a efectivos aumentos en el aporte de los socios (*Nuevos aportes incorporados*).

Lo expuesto no significa que desaparezca la expresión del capital en unidades monetarias. Sólo habrá de suprimirse en las menciones contractuales o estatutarias, aunque subsistirá su exposición en los estados contables.

3.2. Otras Inscripciones

Dentro de este grupo (sin agotar los objetos susceptibles de registración) se incluyen:

- a) Matrículas de comerciante.
- b) Venias para ejercer el comercio, o emancipaciones comerciales.
- c) Ventas de establecimientos comerciales.

d) Nombramiento y cesación de administradores.

e) Rúbrica de libros (o su sustitución, conforme art. 61 LS).

Los tres primeros conceptos no son figuras societarias, pero se vinculan con el tema bajo examen en el aspecto exclusivamente registral (no tendría sentido organizar un Registro Público diferente para actos societarios de los que no lo son).

a) Proponemos para una futura reforma a la ley la eliminación de la "Matrícula de Comerciante", y su reemplazo por el concepto de "Empresa Unipersonal", concepto éste hermanado con el de "sociedad de un solo socio", figura que ha sido propuesta en algún proyecto de reforma a la ley. Como una forma de respetar la realidad económica y evitar el mal uso de formas societarias (en este caso, el mal uso surgiría de la propia ley), proponemos crear, el instituto de *empresa unipersonal*, la que para su existencia debería cumplimentar requisitos formales y registrales similares a la SRL (justificación del capital inicial, publicación, inscripción, etc.). Para un funcionamiento eficiente, aunque no se trate de una forma societaria, su régimen debería estar insertado en la LSC, como un capítulo específico.

b) (venias) La emancipación comercial tiene actualmente un campo muy limitado, ya que es requisito exclusivamente para el caso de los "menores adultos" (con 18 años cumplidos), para ejercer el comercio por cuenta propia. No lo es, en cambio, para formar parte del directorio de sociedades anónimas, ni para ser socio de sociedades regulares, en cuyos supuestos es requisito la emancipación civil. De hecho, esta última es habitualmente gestionada en forma previa a la comercial, aunque no sea exigible, pues puede tramitarse directamente la venia para ejercer el comercio. Cabría meditar acerca del futuro de esta figura, cada vez de menor utilización, paralelamente al decaimiento de la "matrícula de comerciante". Podría esperarse, tal vez, su eliminación definitiva en el supuesto de consagrarse el instituto de la "Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada" (Si bien no es ésta una figura societaria genuina, es tratada como asimilable a ella, desde que suele denominársela, aunque no con rigorismo *sociedad de un solo socio*, teniendo algunos elementos comunes a la sociedad de responsabilidad limitada, según hemos visto "inc. a", entre otros, un capital desagregado del patrimonio personal del titular), y en tal caso mantener como requisito único el de emancipación civil, aún para el caso de constituir dicho "menor adulto" una empresa unipersonal.

c) (Ventas establecimientos comerciales, o *fondos de comercio*): *Es esta un área que no ha recibido hasta el momento suficiente atención por parte de los profesionales. Dado que este rubro está habitualmente manejado por los intermediarios en la compraventa de negocios, sería conveniente que se tomara conocimiento tanto de su importancia como de lo mal manejado que está actualmente, pues este tipo de operaciones habitualmente no se concluye, ya que no se llega a la etapa final, cual es la inscripción en el RPC. Es ésta una etapa prácticamente en desuso, y que es necesario recuperar.*

El tema de los establecimientos comerciales o "Fondos de Comercio" debería tener un alcance mayor que la simple inscripción en el R.P.C. de sus transferencias. Un fondo de comercio existe desde el nacimiento de un negocio estable. Sin embargo, no tiene estado registral, ya que sólo se toma razón de sus transferencias, ello por imperio de la ley 11.867, y sólo parcialmente. El "nombre comercial" forma parte de un fondo de comercio, pero, a diferencia de una *razón social*, no es registrable como tal. Por ello, se apela actualmente, como una forma incompleta de dar oponibilidad al nombre, a recursos tales como registrar como *marca* una denominación comercial, o bien constituir una sociedad cuyo nombre sea el del establecimiento.

Como conclusión de ello, cabría recomendar la ampliación de las funciones del R.P.C. para que se incluya la registración de las denominaciones de establecimientos comerciales, con independencia de la persona o entidad que sea su titular.

d) (Nombramiento y cesación de administradores): Ésta es una figura creada por la ley 19.550, inexistente en el régimen del Cód. de Comercio. La función, en alguna medida se superpone con la que el organismo de control realiza a través de los legajos de asambleas, por cuanto en éste último archivo se conserva (con mayor detalle, en cuanto a datos personales) la nómina de los miembros designados para el directorio, y, en su caso, sindicatura o consejo de vigilancia. Las diferencias entre ambos trámites consisten esencialmente en:

- 1) La inscripción en el R.P.C. requiere publicación previa, siguiéndose además las restantes formalidades que en las restantes inscripciones, (copia protocolar, y copia para el expediente, aunque esta última no se incorpora al Legajo de Estatutos, sino que se microfilma y luego destruye.
- 2) La inscripción se efectúa mediante un testimonio de la parte pertinente de las respectivas actas, con certificación notarial, en lugar de transcripción total de las mismas firmada por el representante legal, como en el caso del archivo de asambleas.
- 3) La inscripción corresponde en cuanto se producen cambios (*designaciones, ceses, etc.*), no así en caso de reelecciones idénticas, en las que continúa vigente la última inscripción efectuada.

A pesar de las diferencias apuntadas, sería aconsejable consolidar ambos trámites, produciéndose la inscripción en forma automática, a partir de la comunicación de asamblea, en aquellos casos en que ocurra cualquier modificación en el órgano de administración social, agregando a tal efecto copia adicional de la parte pertinente de las actas respectivas.

e) Rúbrica de libros y/o autorización, art. 61: No se trata de una función típicamente registral, pero tanto el Cód. de Comercio como la LS se la otorgan al R.P.C. (o en su caso al organismo de contralor). En épocas en que la función registral se realizaba en sede judicial, en las localidades en que no hubiera juzgado de Comercio, esta tarea estaba a cargo de los Juzgados de Paz. A partir de la vigencia *efectiva* del dec. 754/95, la rúbrica de libros quedará a cargo de la actividad notarial, por lo que el ámbito

de competencia del Registro en esta materia se limitará al trámite de autorización para la sustitución de libros prevista en el art. 61 de la LS.

De acuerdo con el Cód. de Comercio, la rubricación o identificación de libros debe ser solicitada por todos los *comerciantes* (previamente matriculados), y también por las *Sociedades* (previamente inscriptas). No está prevista en el Código su sustitución por otros medios. Esta posibilidad fue introducida (*utilizando un lenguaje poco claro e impreciso*), recién por la ley 19.550. Pero, por tratarse de la Ley de Sociedades, es decir, legislar sólo para estas últimas, no incluye para los "comerciantes" esta opción. Nuevamente vemos en este caso la importancia de consagrar a través de la ley la figura de la "Empresa Unipersonal", como una entidad *asimilable* al concepto de sociedad, para evitar los diferentes tratamientos para una misma situación, según se trate de entes de diferente forma jurídica.

4. *Publicidad*

La publicidad tiene asignado, en nuestra ley societaria, un efecto preventivo. Su objetivo consiste en *advertir* a los posibles interesados y/o afectados acerca del inminente perfeccionamiento (por vía de inscripción registral), de un acto jurídico generalmente ya instrumentado, pero cuya validez *frente a terceros* está condicionada a su inscripción.

Para cumplir con la finalidad antes expuesta *no necesariamente deberían ser* objeto de publicación obligatoria todos los ítems establecidos actualmente por la ley, ya que algunos de ellos carecen totalmente de relevancia o vinculación en relación con el posible interés de terceros.

En tal sentido, y en concordancia con dicho efecto preventivo, *no parecerían ser* esenciales como información a publicar:

- En cuanto a la sociedad:
 - Plazo de duración;
 - Fecha de cierre del ejercicio.
- En cuanto a datos personales de los socios
 - Nacionalidad;
 - Estado civil;
 - Profesión.

Con lo que, en definitiva, bastaría con incluir en la publicación los siguientes datos:

- Denominación social;
- Fecha del instrumento constitutivo;
- Sede social;
- Objeto;
- Organización de la administración y uso de firma;
- Socios: solamente estos datos personales:
 - Nombre;
 - Domicilio;
 - Documento de identidad.

En base a estas pautas, podría simplificarse aún más la publicación, pero, sin dejar de lado el pretendido efecto *preventivo*.

El efecto retardante que la publicación previa tenía en los trámites de inscripción está hoy en gran medida superado. No consideramos que sea útil un régimen de publicidad informativo posterior a la inscripción, tal como se ha podido leer en algunas propuestas recientes. Esta modalidad informativa, *si para algo sirviera*, podría materializarse a través de una cartelera en la sede del Registro, o mediante un boletín editado por el mismo organismo, anunciando los actos que fueron registrados durante los últimos treinta o sesenta días, sin necesidad de recurrir al diario oficial de publicaciones.

Pero, ¿cuál sería la finalidad práctica, técnica o doctrinaria de publicar los actos una vez consumada e irreversible su inscripción? A nuestro entender, ninguna, como no ser simplemente que los particulares puedan llevar su propia estadística registral.